

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**EXP No:** 11001310502020180030800  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO NIETO DÍAZ  
**DEMANDADO:** LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP  
PROVEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS  
GENERALES SAS - POSEG SAS

En Bogotá D.C. a los 27 días de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), siendo la hora de las 9:00 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

Se hacen presentes la apoderada del demandante y los apoderados de los demandados.

**ETAPA CONCILIATORIA:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no tienen animo conciliatorio se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**EXCEPCIONES:**

**Las demandadas** propusieron como excepciones previas las denominadas prescripción, caducidad e inepta demanda, las cuales hacen consistir así: "..."

***Se corre traslado***

**Para resolver se considera:**

## INEPTA DEMANDA por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

“...” las demandadas le dan una interpretación errónea a la pretensión 7, es decir al pago de salarios dejados de percibir, pues el actor en ningún momento, ni en los hechos ni mucho menos en las pretensiones de la demanda está solicitando, que se declare ineficaz el despido, contrario censo está solicitando que se declare es que su despido fue sin justa causa y consecuencia de ello se le pague la indemnización correspondiente. Por lo que para el despacho la pretensión 7 referente al pago de salarios dejados de percibir, se relación con los salarios que presuntamente pudieron quedársele adeudando durante el transcurso de la relación laboral. “...” Razón por la cual declara no probada la excepción **de INEPTA DEMANDA por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuestas por las demandadas.**

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Frente a esta excepción encuentra el despacho, que las demandadas afirman que todas las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas, dado que como lo afirma el actor la finalización del contrato de trabajo reclamada lo fue el **31 de mayo de 2014**, por lo que la prescripción de los derechos reclamados operó **el 30 de mayo de 2017**. Incluso, dicen que para el día **23 de mayo de 2018**, fecha de presentación de la demanda, ya había operado la prescripción.

“...”

El despacho encuentra que en el presente asunto no es objeto de discusión la fecha de finalización del vínculo laboral, pues tanto el demandante como las demandadas aceptan que la misma finalizó el pasado **31 de mayo de 2014**, hecho que se encuentra corroborado con la documental obrante a folios 15, 17, 47, 48, 51, 54, 255 y 257 que dan cuenta del certificado laboral, copia de autorización de retiro de cesantías y copia de la liquidación final de prestaciones sociales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que está acreditado que el vínculo laboral entre las partes finalizó el pasado **31 de mayo de 2014**, el despacho desde ya advierte que les asiste razón a las demandadas en afirmar, que los derechos laborales que reclama el actor se encuentran prescritos, pues recuérdese que, tratándose de obligaciones laborales, el Código Sustantivo del Trabajo prevé lo siguiente:

**“Art. 488.- Regla General.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

*“Art. 489.- Interrupción de la Prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Así mismo el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Entonces, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST en armonía con el Art 151 del CPT y SS, el demandante contaba con un término de **3 años contados a partir de la terminación del contrato** para reclamar sus derechos e interponer la demanda correspondientes, por lo que en el presente caso esta institución jurídica operó frente a todas las pretensiones de la demanda, esto es la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria y los salarios dejados de percibir, toda vez, que dichas pretensiones se hacen exigible al empleador a partir de la fecha de finalización del vínculo laboral y, por ende, se evidencia que ha transcurrido más de tres años entre la fecha de exigibilidad esto es el **31 de mayo de 2014** y la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **23 de mayo de 2018** según acta de reparto obrante a folio 57 del expediente. Teniendo en cuenta que no obra reclamación alguna al empleador con el fin de interrumpir la prescripción. Razón por la cual, **SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LAS DEMANDADAS.**

#### **FRENTE A LA CADUCIDAD**

“...” la fecha de exigibilidad de los derechos en la presente demanda es del **31 de mayo de 2014**, fecha de terminación del vínculo laboral, la fecha de presentación de la demanda lo fue el **23 de mayo de 2018**, fue admitida mediante providencia del **13 de septiembre de 2018** (fl.77) y notificada debidamente a los demandados tres años posteriores a la admisión (fl. 87 a 176), por tanto igualmente operó la caducidad, de conformidad al art 94 del C.G.P.

Así las cosas,

**SE DECLARAN** probadas las excepciones previas de **PRESCRIPCION** y **CADUCIDAD**, propuestas por las demandadas **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP** y **PROVEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SAS - POSEG SAS**, según las consideraciones de la parte motiva. En consecuencia, se **DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**AUTO: SIN RECURSO**

**AUTO:** el despacho **ADICIONA EL AUTO** anterior en el sentido de: **COSTAS A CARGO** de la parte demandante tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**EL JUEZ**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

La secretaria Ad hoc,



**KAREN MILENA CRUZ HERNÁNDEZ**

**ACCEDA A LA GRABACIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL SIGUIENTE LINK**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/229e98f9-dd85-4d4f-a2ed-78be65289495?vcpubtoken=71b5a0ef-922d-4fef-a59d-cff788ee706f>